

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha: 10/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 024 2012 00080	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICHARD NAVARRO MAY	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO APRUEBA CONCILIACION AUTO DE APROBACIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO DE CARÁCTER JUDICIAL, CUYO EXPEDIENTE INGRESO AL DESPACHO EL DIA 9 DE ABRIL DEL 2021.	09/08/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE





**JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	110013335 024-2012-00080-00
Demandante:	RICHARD NAVARRO MAY
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia:	PRIMA ESPECIAL – AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Sistema:	Oral – Ley 1437 de 2011

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida se pronuncia este Juzgado respecto de la conciliación judicial aceptada por los apoderados de las partes en audiencia adelantada el día 26 de noviembre de 2020, teniendo como fundamento la certificación emanada del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Conciliación, a través de la cual propuso fórmula de conciliación a la parte demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. PRETENSIONES.

El doctor **Richard Navarro May**, actuando por conducto de apoderado judicial inició bajo la cuerda procesal del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acción de nulidad y restablecimiento del derecho en

contra de la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i). Oficio DESAJ11-JR-DP-0575 de fecha mayo 10 de 2011 suscrito por el doctor CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ Director Ejecutivo de Administración Judicial – Seccional Bogotá y Cundinamarca, mediante el cual negó la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de cancelar por concepto de prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial y toda aquella prestación en donde para su liquidación se haya excluido el 30% correspondiente a la prima especial de servicios que devenga mensualmente como Juez de la República, por constituir parte integral del salario.

ii). Resolución No. 9160 del 09 de junio de 2011 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la negativa inicial.

iii). Resolución No. 5932 del 22 de noviembre de 2011 suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del cual se dispuso confirmar en todas sus partes la decisión contenida en el Oficio DESAJ11-JR-DP-0575 de fecha mayo 10 de 2011.

Como forma de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la accionada que, reliquide y pague a favor todas las prestaciones sociales y salariales, en los cuales incida y la que se usen teniendo como base el 100% del sueldo básico mensual legal incluyendo en la base de liquidación el 30% correspondiente a la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, dado que sus prestaciones fueron liquidadas sustrayendo el 30% de la prima especial.

Aunado a lo expuesto, solicitó se condene a LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE IA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reliquidar todas y cada una de las prestaciones relacionadas, tales como prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, cesantías, intereses a las cesantías y todas aquellas donde para su liquidación se haya excluido el 30% correspondiente a la prima especial de servicios que devenga mensualmente como Juez de la República.

Solicitó así mismo que una vez efectuada la reliquidación de las prestaciones se pague las diferencias dejadas de cancelar entre lo efectivamente pagado y lo que debió pagar como consecuencia de la correcta liquidación de las mencionadas prestaciones, esto es con la inclusión del 30% del salario equivalente a la prima especial de servicios. Requirió que, la reliquidación se realice desde el año 2006 a la fecha en que se profiera el fallo y sea debidamente indexada o actualizada según la fórmula que la jurisdicción contenciosa utiliza en sus sentencias para esos efectos.

2. Actuación Procesal.

La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el día 8 de agosto de 2012, correspondiendo por reparto al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Repartida la demanda al Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, se tramitó impedimento colectivo presentado por la totalidad de los despachos de los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que asistía interés directo en las results del proceso (causal 1ª del artículo 150 del entonces Código de Procedimiento Civil).

Remitido el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena decidió mediante auto del 1º de octubre de 2012 declarar fundado el impedimento y remitir el expediente a la Presidencia de esa Corporación para que se adelantara el trámite de sorteo de juez ad-hoc de la lista de Conjueces – Sección Segunda.

Asumida la competencia por parte del Juez Ad-hoc Dr. Martín Bermúdez Muñoz, mediante providencia del 11 de octubre de 2016, procedió a admitir la demanda, notificar a la entidad accionada y surtir las actuaciones procesales correspondientes con fundamento en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, procedió a contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción el día 24 de mayo de 2017.

Con providencia del 8 de noviembre de 2019 y con fundamento en el Acuerdo PCSHA19-11331 del 2 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá procedió a avocar conocimiento del proceso y convocó a audiencia inicial para el día 22 de noviembre de 2019 (Fl. 100 y vuelto).

En audiencia del 22 de noviembre de 2019 luego de adelantadas las etapas de saneamiento, excepciones, fijación de litigio, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas, se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión. Acto seguido el Juez Segundo Administrativo Transitorio procedió a dictar sentencia, declarando la nulidad de los actos acusados y ordenando como restablecimiento del derecho a reconocer y pagar el 30% correspondiente a la asignación básica, como concepto de prima especial a partir del 1º de junio de 2006 en adelante; **ordenando que la prima tuviera carácter de factor salarial únicamente como base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y Salud** (Fls. 107-109).

El día 6 de diciembre de 2019, las partes procedieron a radicar recursos de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio. Con auto del 5 de octubre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación conforme lo dispuesto en su momento por el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El día 16 de octubre de 2020, fecha y hora dispuesta para la celebración de la audiencia de conciliación el señor apoderado de la parte actora solicitó que la misma fuera aplazada al considerar necesario que la entidad acusada, aportara ficha del Comité de Conciliación Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial donde constara la posición adoptada respecto de las pretensiones de la demanda. Aceptada la solicitud por la Juez instructora del proceso, se dispuso en consecuencia fijar fecha para el día 26 de noviembre de 2020 para la continuación de la diligencia.

El día 26 de noviembre de 2020, el señor apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expuso la propuesta de conciliación planteada por la entidad accionada a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación, siendo aceptada en su integridad por el señor apoderado de la parte actora. (Fls. 144 y 145).

El día 9 de abril de 2021 ingresa el expediente a este Despacho para proveer sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia pública reseñada en precedencia.

DE LA CONCILIACIÓN.

En la audiencia de conciliación practicada el pasado 26 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandada debidamente facultado por el Comité de Conciliación presentó propuesta de conciliación, en los siguientes términos:

“(...)”

El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual:

“...ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, con RICHARD NAVARRO MAY, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001-23-33- 000-2016-00041-02 (2204-2018), y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así:

- 1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial.****

Lo anterior por el siguiente período: i). Del 25 de abril de 2008 al 20 de agosto de 2012 (fecha de retiro del Juez), teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día **25 de abril de 2011** por lo que las diferencias causadas con anterioridad al **25 de abril de 2008** se encuentran prescritas.

2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:

“(…)”

RESUMEN DE CONCILIACION						
CONCEPTOS DEVENGADOS POR EL BENEFICIARIO			VALOR			
Diferencias salarios y prestaciones sociales + Indexación conciliada			94.629.000			
Cesantia + indexación conciliada			6.932.966			
TOTAL CONCILIADO POR EL BENEFICIARIO			101.561.966			

DEDUCCIONES DE LEY			VALOR			
(Entidad)						
Fondo de Pensiones			2.613.300			
Fondo de Solidaridad Pensional			591.000			
Salud			2.613.300			
TOTAL DEDUCCIONES DE LEY			5.817.600			
TOTAL A PAGAR AL BENEFICIARIO			95.744.366			

APORTES EMPLEADOR			VALOR			
(Entidad)						
Pensión		7.838.300,00				
Salud		5.551.900,00				
TOTAL APORTES EMPLEADOR			13.390.200			

RESUMEN DE LA CONCILIACION		VALOR				
Total conciliado por el beneficiario		101.561.966				
Total aportes empleador		13.390.200				
TOTAL VALOR DE LA CONCILIACION		114.952.166				

VALOR CONCILIACION TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DE LA SEGURIDAD SOCIAL A GARGO DE LA RAMA JUDICIAL - DEAJ						
CONCEPTO	VALOR CAPITAL DIFERENCIAS	VALOR APORTES EMPLEADOR	PORCENTAJE	VR. INDEXACIÓN CONCILIADO	VALOR CONCILIACIÓN MAS APORTES CON CARGO DEAJ	AHORRO
TOTAL DIFERENCIA SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS - INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL. 30% CON 70% DE INDEXACIÓN	79.672.585	13.390.200	70%	21.889.382	114.952.167	9.381.163

OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA - BENEFICIARIO							
CONCEPTO	VALOR CAPITAL (DIFERENCIAS SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES Y CENSANTIAS)	PORCENTAJE	VR. DE LA INDEXACIÓN A CONCILIAR	VALOR CAPITAL MAS INDEXACION CONCILIADO BENEFICIARIO ANTES DESCUENTOS DE LEY	AHORRO	VALOR DESCUENTOS SEGURIDAD SOCIAL	VALOR CAPITAL + INDEXACION 70% MENOS LOS DESCUENTOS SEGURIDAD SOCIAL
TOTAL DIFERENCIA SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS - INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL. 30% CON 70% DE INDEXACIÓN	79.672.585	70%	21.889.382	101.561.967	9.381.163	5.817.600	95.744.367

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$95.744.367, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

“(…)”

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, que luego de examinar su contenido, aceptó la fórmula de arreglo de viva voz en el desarrollo de la audiencia en audiencia del 26 de noviembre de 2020, en la que indicó

además que previa consulta con su mandate accedía a la fórmula planteada en su integridad. (Fls 144 y 145).

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se contrae a decidir si la fórmula de conciliación realizada a instancias del juzgado el pasado 26 de noviembre de 2020, se encuentra ajustada a derecho y amerita la aprobación del acuerdo o por el contrario implica improbar éste y continuar con el trámite procesal correspondiente.

El acuerdo se examinará conforme con lo propuesto en el Acta de Comité allegada por la parte accionada y expuesta en audiencia celebrada a instancias de este juzgado, mediante la cual la entidad acordó reconocer las diferencias causadas por concepto de:

- (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual;
- (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial** por el período **del 25 de abril de 2008 al 20 de agosto de 2012** (fecha de retiro de Juez).
- (iii) El valor del 70% de la indexación de las sumas a pagar.

En ese orden y con el fin de determinar si se cumplen los presupuestos para conciliar dentro del presente asunto, se analizarán los siguientes aspectos, según las subreglas establecidas por el Consejo de Estado para este fin:

- a. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b. Que el acuerdo haya sido concertado por las partes legítimas. El apoderado debe estar facultado para conciliar.
- c. Que el acuerdo no cause detrimento del patrimonio público.
- d. Que exista responsabilidad del Estado o una alta probabilidad de condena.

a). Que no haya operado la caducidad de la acción.

En el presente evento es evidente que no existe caducidad de la acción, toda vez que, el doctor RICHARD NAVARRO MAY pretende la nulidad del Oficio DESAJ11-JR-DP-0575 de fecha mayo 10 de 2011, Resolución No. 9160 del 09 de junio de 2011 actos expedidos por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, así como de la Resolución No. 5932 del 22 de noviembre de 2011 suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Judicial; actos administrativos que en vía administrativa negaron el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% sin deducirla de la asignación básica que devengó como Juez de la República, con el consecuente ajuste de las prestaciones que fueron reconocidas con un salario disminuido.

Examinado se tiene que el último acto acusado esto es la Resolución No. 5932 del 22 de noviembre de 2011 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificada el día **8 de febrero de 2012** (Fl. 41). Por su parte, la demanda conforme con el acta de reparto y radicación obrante a folio 49 fue presentada el día **8 de agosto de 2012**.

Ahora bien, a folio 48 del expediente obra constancia expedida por la Procuraduría 196 Judicial Administrativa I ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en la que consta que la fecha de radicación de la solicitud fue el día **8 de junio de 2012** y la declaratoria de fallida del eventual acuerdo fue expedida el día **8 de agosto de 2012**; tiempo durante el cual término de caducidad se encontraba interrumpido, por lo que la demanda fue presentada dentro de los cuatro (4) meses del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) Que el acuerdo haya sido concertado por las partes legítimas. El apoderado debe estar facultado para conciliar.

El acuerdo conciliatorio se celebró entre las partes debidamente representadas, facultadas y legitimadas para hacerlo. A folios 1 y 2 del expediente obra poder debidamente conferido por el demandante, señor Richard Navarro May al abogado Luis Fernely Lagos Pico en el que claramente se indica la facultad de conciliar. Así mismo a folios 135 a 137 obra poder otorgado al Dr. Miguel Eduardo Martínez Bustamante con capacidad para conciliar a nombre de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

c) Que el acuerdo no cause detrimento del patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis, no causa detrimento al patrimonio público dado que se realizó conforme a la Constitución y a la Ley, por las razones que se exponen a continuación:

El literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En desarrollo de la norma constitucional citada, el Congreso Nacional expidió la Ley 4ª de 1992, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”*, que en su artículo 14, dispuso:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De la norma, expuesta se colige que, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para establecer una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para varios funcionarios, entre estos, para los **Jueces de la República**. El artículo 24 de la Ley 1992, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la C-279-96, al señalar:

“el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, dispuso que, *“los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso*

los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”

Además, con la expedición de Ley 332 de 19 de diciembre de 1996, se modificó el carácter no salarial de la prima especial al precisar que ésta se tendría en cuenta al liquidar prestaciones respecto de la pensión de jubilación, a saber:

“ARTÍCULO 1o. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley....”

Posteriormente, la Corte Constitucional a través de la C-681 de 6 de agosto de 2003, declaró la inexequibilidad de la expresión contenida en el artículo 15 *ibidem*, denominada “**sin carácter salarial**”, basándose en que la primera de las leyes citadas al consagrar factores salariales para la liquidación de la pensión, rompió con la proporcionalidad y equilibrio que estatuye el artículo 13 de la Constitución Política, que ocasionó una desigualdad entre los funcionarios relacionados en el artículo 14 y el artículo 15 de la Ley 4° de 1992, al indicar:

*“La ley 4a de 1992, ley marco, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública... aseguró un equilibrio en el establecimiento de esos criterios y en particular entre los artículos 14 y 15. Se manejó la idea de que el derecho a la igualdad se predica entre iguales pues tuvo en cuenta los diferentes rangos en la escala laboral, y respetó el principio de la proporcionalidad al establecer la correspondencia entre el trabajo realizado y los ingresos laborales mediante la valoración objetiva del carácter salarial de dichos ingresos. La igualdad material estaba representada en la fijación de la prima especial de servicios **sin carácter salarial** para los dos niveles de funcionarios. Para los funcionarios del artículo 14 la tasó entre el 30% y el 60%, mientras a los beneficiarios del artículo 15, por su rango los equiparó a los Congresistas. Esta fue la situación que fue sometida a examen constitucional y que fue declarada exequible por la Corte Constitucional' en la sentencia C-279 de junio de 1996.*

La ley 332 de diciembre de 1996 en su artículo 1° eliminó el carácter no salarial de la prima para los funcionarios beneficiarios del artículo 14. Con esta decisión el legislador rompió ese equilibrio garantizado por el tratamiento entre iguales y la - proporcionalidad en la fijación de la retribución para cada uno de los rangos de funcionarios. En la lectura formal de la ley 332 de 1996 y de sus efectos jurídicos, encontramos la siguiente situación, como bien lo señélla en concepto del Procurador General adhoc: Al otorgar el carácter salarial a la prima especial de servicios, los funcionarios del artículo 14 pueden cotizar sobre la prima para obtener la pensión de jubilación con el 75% del salario real. No sucede lo mismo con la conservación de la expresión sin carácter salarial en el artículo 15 por cuanto si solo se toman en cuenta los factores salariales contemplados en los sucesivos decretos que anualmente dicta el gobierno para establecer los salarios de los empleados públicos, ellos solo cotizan sobre los factores salariales de

asignación básica y gastos de representación y se jubilan con el 75% de ese monto. Con el cómputo de estos factores, los magistrados de las Altas Cortes, el Procurador, el Contralor, el Defensor del Pueblo, y el Registrador General de la Nación, estos funcionarios se jubilan con el 38% de los ingresos que realmente percibieron.”.

Ahora bien, para continuar el estudio de la prima especial del 30%, es preciso señalar que la Ley 4ª de 1992, como Ley marco, requirió una norma especial que incluyera la orden para su pago, por lo cual, se expidieron varios Decretos, siendo los primigenios, los siguientes:

DECRETO	ARTÍCULO
Decreto 51 del 7 de enero del 1993 “ <i>Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.</i> ”	“ ARTICULO 9o. Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1o. de enero de 1993, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. La prima a que se refiere el presente artículo es incompatible con la prima a que hace referencia el artículo 7o. del presente decreto”.
Decreto 57 del 7 de enero de 1993 “ <i>Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.</i> ”.	“ ARTICULO 6o. En cumplimiento de lo dispuesto en al artículo 14 de la Ley 4º de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar “.

De lo anterior se deduce, la existencia de dos regímenes al interior de la Rama Judicial, el primero – Decreto 51 de 1993- conocido como el régimen de los no acogidos y el segundo- Decreto 57 de 1993- correspondiente al régimen de los acogidos y aplicable a los servidores que ingresaron con posterioridad a su vigencia, el 7 de enero de 1993.

Sin embargo, los Decretos en mención, así como los expedidos entre los años 1993 a 1994, mediante los cuales se había fijado en el 30 % la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fueron declarados nulos parcialmente, por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. María Carolina Rodríguez Ruíz, el 29 de abril de 2014, radicación No. **11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07)**, en consideración a que los decretos aludidos la incluyeron dentro del salario básico de los servidores beneficiarios de la misma, en lugar de incrementarla en ese porcentaje. Por tanto, la

Sala de Conjuces evidenció una contravención a la Constitución y a la Ley marco por parte de los decretos salariales demandados, al señalar:

“(…)”.

*“Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, **negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma.** Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas-inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política-, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las ‘primas’ en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.*

“Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

“El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido”

“(…)”.

Para mayor claridad respecto de lo mencionado en precedencia conforme a la remuneración dispuesta en el artículo 4º del Decreto 51 de 1993, se expone la situación advertida así, aquel que se desempeñaba como juez municipal, grado 15, contaba con una asignación básica de \$ 288.947, quien en aplicación de lo dispuesto en el artículo

9º ibidem, se le sumaría el 30% por concepto de prima especial sin carácter salarial, en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Por su parte, otro Juez en el mismo cargo, pero regido por el Decreto 57 de 1993, ya sea porque se acogió voluntariamente o porque ingresó con posterioridad a su vigencia, contaba con una asignación básica de \$937.500, toda vez que, el artículo 9º del Decreto 51 de 1993, estableció que de esa remuneración debía tomarse el 30% de la prima especial sin carácter salarial.

Por lo expuesto queda claro que a aquellos funcionarios regidos por el régimen de los no acogidos se les reconoció la prima especial del 30% del Salario Básico, como adición al salario, en cambio a los acogidos se les reconoció la aludida prestación como parte del 30% del salario básico. Por lo tanto, para el caso de los funcionarios judiciales que se acogieron al nuevo régimen no se creó un reconocimiento económico adicional, que sumara valor al ingreso laboral como contraprestación por el servicio prestado, por el contrario, se ocasionó un detrimento toda vez que, un porcentaje de la remuneración básica se disminuyó por la inclusión de la prima especial, situación que se extendió a la liquidación de las prestaciones sociales.

En ese orden de ideas, el Despacho acoge el precedente de la **Sala Plena de la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 2 de septiembre de 2019, en la SUJ- 016- CE- S2-2019, C.P. CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS,** en radicación No. 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18), que resolvió:

“PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:
PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:
1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.
2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.
3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.
4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.
5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969. ...(...)...

8. La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992- jueces, magistrados y otros funcionarios-, en la medida en que en ningún caso se superar los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional. Así mismo, se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuesta en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profiera a partir de la fecha. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con los argumentos esbozados, conforme a los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Sala de Conjuces, debe tenerse en cuenta la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 1992, como adición al salario básico, para la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de esta, así como el reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a favor de aquellos.

Ahora bien, en el proceso de la referencia se advierte que, el demandante fue vinculado al servicio de la Rama Judicial como Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través del Acuerdo No. 02 del 24 de abril de 2006 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fecha de posesión 31 de mayo de 2006, conforme con las pruebas documentales obrantes a folios 42 a 47 del expediente.

Así mismo conforme con afirmado por la parte demandada en su escrito de fórmula conciliatoria se evidencia que el demandado laboró como Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá hasta el día **20 de agosto de 2012**, sin que se presentara objeción respecto de esta por parte del apoderado de la parte actora. (Fl. 138).

De lo expuesto entonces se deduce que el demandante quedó acogido al régimen salarial previsto en el Decreto 057 de 1993, y por lo tanto no se creó un reconocimiento económico adicional, que sumara valor al ingreso laboral como contraprestación por el servicio prestado, situación que ocasionó un detrimento, dada la exclusión de la prima especial en su asignación básica lo que de contera generó una disminución en la base de liquidación de sus prestaciones sociales y con ello se infiere que el reconocimiento realizado por la entidad demandada y respecto del que se llegó a un acuerdo se encuentra ajustado a derecho.

En esa medida, queda claro, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debió de tener en cuenta la prima especial del 30% como adición al salario básico, para la liquidación de sus prestaciones sociales, y al no hacerlo, la liquidación efectuada por la accionada disminuyó sustancialmente la remuneración percibida por la demandante, y ocasionó una desmejora frente al pago de sus prestaciones sociales, teniendo en cuenta que el 30% de su salario básico quedó excluido de la base de liquidación.

Así las cosas, es evidente que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debió reliquidar y a pagar todas las prestaciones sociales de la demandante, sobre su salario básico sin que sobre este se descontara el 30% de la prima especial de servicios; incluyendo, la prima de

servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, prima de productividad, y bonificación por servicios prestados de las demandantes.

De otra parte, el derecho a la prima especial se hizo efectivo a partir de la entrada del Decreto 57 de 1993, sin embargo, debe atenderse la fecha a partir de la cual se realizó la solicitud de reconocimiento y pago, a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho, atendiendo además que sobre el tema la **Sentencia de Unificación SUJ- 016- CE- S2-2019, C.P. CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, en radicación No. 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18) fijó un criterio que resulta aplicable.**

Por consiguiente, resulta evidente que el señor RICHARD NAVARRO MAY, solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, el día **25 de abril de 2011**, conforme con la prueba documental obrante a folios 17-24 del expediente principal, razón por la cual, tal y como lo señala la certificación emanada del Comité de Conciliación de la entidad demanda, aceptada por las partes en audiencia del 26 de noviembre de 2020, en el presente asunto, operó el fenómeno de prescripción extintiva del derecho de las sumas causadas con anterioridad al **25 de abril 2008**.

d). Que exista responsabilidad del Estado o una alta probabilidad de condena.

En esas condiciones, es evidente que se cumple con el último requisito para que proceda la aprobación de la conciliación, atendiendo que no resulta lesivo para el patrimonio público, pues sobre el particular, ya existe pronunciamiento jurisprudencial unificado y de hecho en el presente proceso se emitió sentencia condenatoria de primera instancia el 19 de noviembre de 2019 por parte del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá.

Por lo anterior, es claro que de continuar el proceso existe una alta probabilidad que la sentencia sea confirmada pues sobre el particular, pues la **Sala Plena de la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 2 de septiembre de 2019, en la SUJ- 016- CE- S2-2019, C.P. CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS,** en radicación No. 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18), que resolvió:

“PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos: PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:
1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.
2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como

un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969. ...(...).

En consecuencia, se da por terminado el proceso ante la conciliación de las pretensiones de la demanda y se ordenará expedir las copias auténticas a la ex servidora beneficiaria a efecto de que tramite ante la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el respectivo pago de las sumas establecidas en el acuerdo conciliatorio conforme la Certificación No. 01325-2020 expedida por la Secretaría Técnica del Comité Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), y expuesto en la audiencia adelantada dentro del presente proceso el pasado 26 de noviembre de 2020. (Fl. 298y 299).

Así mismo, no se impondrá condena en costas, dado que no se encuentra demostrada prueba de su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio pactado entre la parte demandante y demandada en el presente proceso que aceptado en audiencia celebrada a instancias de este juzgado el 26 de noviembre de 2020, con fundamento en la decisión adoptada por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que consta en la Certificación No. 01325-2020 suscrita por su Secretaría Técnica, en los términos y condiciones expuestos en la anterior motivación; por lo que el acuerdo se circunscribe a los valores allí dispuestos.

SEGUNDO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y genera la terminación del proceso por conciliación judicial; una vez en firme la providencia.

TERCERO. No imponer condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: Expedir copia de la presente decisión con constancia de ejecutoria a la Nación Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que realice el correspondiente trámite de cumplimiento de la providencia, así como copia de la sentencia de primera instancia y del acta de la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2020.

CUARTO: Declarar la terminación del proceso radicado bajo el número 110013335024-2012-00080-00, adelantado por el señor Richard Navarro May identificado con cédula de ciudadanía No. 18.000.108 de San Andrés Isla contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por acuerdo total, esto es, por conciliación judicial y ordenar su archivo una vez cobre ejecutoriada la presente providencia, previa devolución del excedente de los gastos procesales si los hubiere.

QUINTO: El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019, tal y como consta en la Certificación No. 01325 de 2020 expuesta en la audiencia celebrada el pasado 20 de noviembre de 2020. Vencido el plazo anterior, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

SEXTO. Notificar a las partes el contenido del siguiente proveído a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin en los expedientes.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Luis Fernely Lagos Pico	lula2208abogado@hotmail.com lula2208@yahoo.com
Parte demandada: Dr. Miguel Eduardo Martínez Bustamante	mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Jueza

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc7dfada3721d10eda8fd2a5698210aed234e03d31da8a5389c3c9f1445531b9
Documento generado en 09/08/2021 09:07:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>